

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024 - 00016**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a los numerales 2º y 3º del art 25 del CPT Y SS, en cuanto al demandado DISTRICARS S.A.S., toda vez que no se indica el nombre del representante legal, ni el domicilio de aquella, tampoco se relatan hechos, ni pretensiones frente a la misma, menos aún se aporta la prueba de existencia y representación legal de aquella
2. No se observa que se hayan aportado los documentos relacionados en el acápite de pruebas, por ende, se hace necesario que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS.
3. No se allego al plenario, el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo tanto, se hace necesario que lo aporte, el cual en su fecha de expedición no debe superar el término de tres (3) meses.
4. La pretensión 13ª carece de fundamento de hecho, incumpliendo lo exigido por el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, debe incluir los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a ese pedimento.
5. En atención a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es menester que la parte demandante indique las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados (fls. 9 a 10).

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANDRES FELIPE JIMENEZ FALDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1026285767 y

T.P 290.941 del C. S de la J, como apoderada judicial de la demandante **LUZ PATRICIA LAVERDE URREGO**

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LUZ PATRICIA LAVERDE URREGO** contra **AUTO UNION Y OTROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25837910e4b0fe997dbbf1032d0ec515fb1b5a77000627c1c81fa0ed8358d3e**
Documento generado en 05/04/2024 04:38:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024 - 00017**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pruebas documentales se incumple con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto las pruebas que aparecen a folio 29 no se encuentra relacionada dentro de los documentos solicitados como pruebas, por lo tanto, debe subsanar dicha omisión.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En atención a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, es menester que la parte demandante indique las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados (fls. 10) o, en su defecto, manifieste expresamente su desconocimiento.

ara corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.115.288 y T.P 63.224 del C. S de la J, como apoderada judicial del demandante **JORGE LUIS MOJICA ORTIZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JORGE LUIS MOJICA ORTIZ** contra **COLOMBIANA DE FURGONEZ PLASTICOS LTDA “CONFURPLAS LTDA.” Y OTROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8411482d67d1c5271765e01336a1c92d661be356504c8efa1a109a7d738844**
Documento generado en 05/04/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2024-00018

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. Del título HECHOS, los numerales 1, 2, 3, 4, 12, 14 y 20 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
2. Del mismo título, los numerales 6, 7, 13, 16, 30 y 31 contienen afirmaciones, conclusiones y apreciaciones subjetivas de la demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente, esto es el de fundamentos y razones de derecho, o excluirse.
3. Debe adecuar el tipo del proceso referido tanto en el escrito de demanda como en el poder aportado toda vez que el Juez Laboral del Circuito no conoce de procesos de única instancia, sino de Primera Instancia.
4. De las pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas no fueron aportadas así:
 - 6. *Reproducción digital de los contratos laborales suscritos entre Ancas consultorías S.A.S. de Valentina Montoya Barbosa, **hace referencia a varios contratos, pero solo aporta un contrato.***
 - 8. *Reproducción digital de carta de renuncia y correo electrónico de Valentina Montoya Barbosa, la cual constata la fecha y motivo de finalización de la relación laboral con Ancas Consultorías S.A.S., **(el correo electrónico no fue aportado)***
 - 9. *Reproducción digital de la bitácora de Ancas consultorías donde se hace entrega del cargo y se firma de recibido de satisfacción por los empleadores Ignacio Castellanos y Carmen Anaya. **(no se aportó)***
 - *Carta de solicitud de cesantías causadas en 2021 y presentada en octubre del año 2022. **(no se aportó)***

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada se resolverá una vez subsanados los yerros indicados en el presente auto.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **VALENTINA MONTOYA BARBOSA** en contra de **ANAYA & CASTELLANOS CONSULTORÍAS S.A.S. (ANCAS CONSULTORIAS SAS)**. como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5939f0c510c88adf07c072892900d53fbf173aed470262ccc333244fb7874fb**

Documento generado en 05/04/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2024 - 00019**, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. Que la pretensión sexta está incompleta, incumpliendo con el numeral 6° del artículo 25 del CPT SS, por lo tanto, debe subsanar dicha omisión.
2. De la prueba documental identificada como “*Copia Resolución SUB 210845 de 8 de agosto de 2022*” no fue aportada.
3. Relacionar en el acápite de pruebas la documental la Resolución SUB 320455 del 23 de noviembre de 2022
4. Frente a las pruebas testimoniales, debe informar los correos electrónicos para lograr una efectiva comunicación con el despacho.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de ésta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ELKIN MAURICIO PUENTES SAAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.756.958 y T.P 121.306 del C. S de la J, como apoderada judicial de la demandante **LIGIA BARRUETO ORTIZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **LIGIA BARRUETO ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064f9b73a51671fd8d04d96a9a854ab748d29575c340633be941b183ea0f012**

Documento generado en 05/04/2024 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2024-00020, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al cinco (5) días del mes de abril del 2024

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y por la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, en tanto el otorgado faculta a la profesional del derecho para reclamar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional; pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios y de las sumas adeudadas debidamente actualizadas, y en el escrito petitotorio se deprecia se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de Jubilación Convencional a favor del actor desde el 10 de enero de 2007; a liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta una cuantía equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos 3 años de servicio; al pago de dicha prestación teniendo en cuenta la diferencia entre la peticionada en el primer numeral y la reconocida y pagada por Colpensiones en 14 mesadas pensionales; al pago de los intereses moratorios; al reconocimiento y pago de la bonificación señalada en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL el 31 de octubre de 2001. Al respecto, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder en el cual se mencionen todas las pretensiones, para la cuales aquel fue concedido.
2. La documental relacionada en el acápite probatorio como: ***“Copia de la Resolución Nª 001479 del 09 de febrero de 2007 proferida por la ESE”*** se encuentra ilegible, motivo por el cual deberá allegarla debidamente escaneada respectivamente si pretende hacerlas valer como prueba

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ORLANDO ENRIQUE PADILLA PALMAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d33c0855e21ad54b66c106bd6e0dee1986585d258a7bbf2474654489d609f**
Documento generado en 05/04/2024 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2024-00021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que nos correspondió por reparto, con Número de Caso 03105/2024

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se advierte que lo pretendido por la demandante consiste en el pago de la incapacidad médica (\$7.824.600), junto con los intereses moratorios (\$4.614.899), por cuanto realizada la sumatoria de las pretensiones con apoyo del grupo liquidador estas ascienden al monto de **\$12.439.499,00.**

De esta manera y como quiera que las pretensiones no exceden los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e38c038de0a7a2c5a305a0a401f87e8b8d1f0d99691d798c86d30cbb0ca96b**

Documento generado en 05/04/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00419, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2023, como a continuación pasa a verse.

1. Debe cumplir con las exigencias señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que indicar el nombre de la demanda, el de su representante legal, el domicilio y dirección física y electrónica de las partes actora como de la demandada, debiendo incluir además el número de teléfono donde se pueda contactar a la demandante.
2. Por otra parte, la demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que los 1, 2 y 6, en su redacción contienen más de una situación fáctica, con lo que se incumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS y lo que dificulta la contestación por la accionada.

De igual manera debe adecuar las situaciones fácticas narradas en los hechos 2, 4 y 6, contienen apreciaciones y conceptos personales así como pantallazos de documentos, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca de acuerdo a la denominada por la doctrina como demanda inteligente, asimismo, debe retirar de los hechos los pantallazos de los documentos aportados, enlistarlos dentro de las pruebas documentales y anexarlos como lo exige en numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, por cuanto en el acápite de hechos, se debe narrar únicamente los sucesos u omisiones en que se fundamentan las pretensiones.

3. Deberá solicitar la prueba testimonial como lo indica el artículo 212 del CGP, y aportar las direcciones electrónicas de los testigos, pues, así lo exige el 6 de la Ley 2214 de 2022.
4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada incumpléndose con lo exigido por el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, documento que sea dicho de paso no debe superar 3 meses desde su expedición.
5. Por otra parte, en lo que respecta al memorial poder arrimado se tiene que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados en consonancia con las pretensiones de la demanda, por lo que deberá adecuarlo en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figuran.

6. De igual manera, deberá acreditar en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio; por lo que se le insta a la parte actora a fin que cumpla con esta carga procesal.

Así las cosas y dada la relevancia sustancial que revisten los defectos que adolece la demanda, el apoderado de la parte actora **deberá incorporar en un solo cuerpo la subsanación**, con los presupuestos y directrices de los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y en general en lo que interese a una controversia de esta naturaleza con la técnica jurídica que caracteriza las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, previniendo no generar confusiones posteriores entre ésta y la que hoy se descalifica.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **JULIA ESPERANZA BACCA ROZO** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de 2024, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2024-00023**, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arribada por la parte actora el señor **ELKIN ALONSO CASTAÑO TAMAY** en contra de **1) COLPENSIONES Y 2) COLFONDOS S.A.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ELKIN ALONSO CASTAÑO TAMAY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaría, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría sùrtase la respectiva a notificación a dicha entidad

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se

encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a al doctor **JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.954.510 y tarjeta profesional 208.000 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

EXPEDIENTE RAD. 2024-024

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022 como se procede a explicar:

1. Del título HECHOS, los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 4, 5, 5.1, 7.2, 7.5 y 10 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
2. Del mismo título, los numerales 4.2, 5.5, 7.6 y 11 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
3. Del mismo título, deberá eliminar la totalidad de las “notas a pie de página” y aportar la información que considere pertinente dentro del título correspondiente ya que muchas de las notas referidas presentan aclaraciones o modificaciones a cada situación fáctica presentada.
4. De los títulos “XIV INTERROGATORIO DE PARTE” y “B. Testimoniales”, deberá presentarlos adecuadamente, esto es asignar al título correspondiente los llamados como parte y los llamados como testigos. Sobre este último, deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Respecto al título C. DE OFICIO, en oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda, más no pedirse con la misma para que sean incorporadas en el transcurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada mediante oficios podrá ser aportada en el término fijado para efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Ahora bien, si considera que son pruebas en poder de la demandada, los documentos deben solicitarse de conformidad con el artículo 54B del C.P. del T. y de la S.S., para que dichos documentos sean allegados con la contestación, como lo establece el artículo 31 de la misma normatividad, parágrafo 1º, numeral 2.
6. En concordancia con el numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá adecuar y señalar correctamente la clase de proceso toda vez que el Juez Laboral de Circuito no conoce procesos de responsabilidad civil contractual, como lo señala en el título XVI. COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRAMITE.
7. Deberá aclarar y adecuar la pertinencia y posición de la señalada Positiva Compañía de seguros al tenor de lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. Igualmente, de señalarla como demandada, deberá adecuar el poder aportado..

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **YINETH CELMIRA GUTIERREZ ROJAS** en contra de **ACCESORIO VIMALUM S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7e7ff780090894a0597b0822ba991f63965818da164fea6157fa2e34ae589f

Documento generado en 05/04/2024 04:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2024-00025

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, se evidencia que no obra documenta que acredite el poder conferido por el señor ELKIN JOSE FUENTES POLO, al abogado HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la señora **LINEY JOSEFA PATERNINA SALGADO y OTROS** en contra del señor **MIGUEL ENRIQUE JOSE DIEZ TRUJILLO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2024-00026, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **OLGA SABELIA OTALORA CHAVARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRÉS FERNANDO MORENO VARGAS** identificado con C.C. No. **1.013.681.773** y TP **406556** del C.S de la Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de su respectivo representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar todas las documentales que se encuentren en su poder, y las que pretendas hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio, así como las solicitadas por la demandante en el escrito demandatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

EXPEDIENTE. RAD. 2024-00027

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 días del mes de abril de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como pasa a verse

1. Se observa, que no existe coherencia entre los supuestos facticos que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que, en el numeral primero, se indica que la actora fue contratada a partir del **1 de abril de 2013**, sin embargo, en el numeral tercero del mismo acápite, se indica que la prestación de servicios fue desde **febrero de 2013**, por lo que se hace necesario que se dé claridad y precisión.
2. El hecho, da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAVIER MANTILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.368.801 y T.P 59.979 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **MARISOL SUPELANO BERMUDEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARISOL SUPELANO BERMUDEZ** contra **INGENIA DENTAL S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2fad2fb89756d40819ce093dc7f6867d0acd338b657484079b3cd1368a69b2**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE. RAD. 2024-00030

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se constató que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerrores, debiendo remitir a su vez el libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **VICTOR HUGO HERNAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.853.887 y T.P 403.177 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **JONATHAN DAVID RODRIGUEZ DIAZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JONATHAN DAVID RODRIGUEZ DIAZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb003ffd5b3699b08b9020cc484775aaf17006ee7f19490f344f5228c6464e8**
Documento generado en 05/04/2024 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2024-00031**, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arrimada por la parte actora la señora **JACKELINE MORENO SUÁREZ** en contra de **1) COLPENSIONES y 2) PORVENIR S.A.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **JACKELINE MORENO SUÁREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSOENS Y CEANTIAS - PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría surtir la correspondiente notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y tarjeta profesional 338.886 del C.S.J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f48aed247c2f7abb909cbce945d1d890575586432f0fb9acb4ba680c82f20**

Documento generado en 05/04/2024 05:04:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especia de Fuero Sindical No. 2024 - 00041, informándole que fu radicada la demanda especial de fuero sindical. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, revisada la demanda se evidencia, que cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del CPTTS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 de la misma norma, por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar como apoderado de **SKG TECNOLOGIA S.A.S** al abogado **JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCIA** identificado con C.C 80.79.362 y TP 184.951 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 13 archivo 03)

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por **SKG TECNOLOGIA S.A.S.**, en contra de la sociedad **ABNER EMILIO ZAMORA PINEDA**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión y la demanda y anexos integrados en un solo cuerpo

CUARTO: NOTIFICAR al representante de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA – SNTT** conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin de que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb32c2e6eda1f2f7242648b0eee5f1c45ecfe447da08d64d7082cf6dfd9178f5**

Documento generado en 05/04/2024 05:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2024-00095

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical – acción de reintegro, informando que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022,

- En el escrito de la demanda radicada el apoderado deja de lado agregar un acápite en el que explique los fundamentos y razones de derecho aplicable en el proceso especial.
- Del acápite denominado como pruebas las relacionado como “*CERTIFICADO DE FECHA 29 DE MARZO DEL MINISTERIO DE TRABAJO – ARCHIVO SINDICAL, mediante el cual certifica que aparece inscrita y vigente la ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE TERCER GRADO, con personería jurídica. En la que se registra como integrantes de la junta directiva WILLIAM J. JIMENEZ POSADA*”, “*CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES. El señor JIMENEZ POSADA, EN LA JUNTA DIRECTIVA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS*”

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO** promovida por el **WILLIAM JAVIER JIMENEZ POSADA** en contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA “ELC”**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.289.388 y tarjeta profesional

50.824 como apoderado del señor **WILLIAM JAVIER JIMENEZ POSADA**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a1a45117418598ca4e0985aec9b3961bb939350899b561ee61f0d66b83c3b**
Documento generado en 05/04/2024 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. .**
Secretaria_____